

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00177-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 23 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 543

Advierte el Despacho que mediante auto del veintisiete (27) de octubre del año en curso, que fuera notificado el día veintiocho (28) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, a efecto de lo cual precisó la clase de proceso que pretende iniciar, aportó el mandato conferido con las modificaciones señaladas por el Juzgado, adecuó los hechos que le fueron indicados, reformuló parcialmente las pretensiones señaladas, indicó el domicilio del demandante y acreditó el envío de la demanda a los enjuiciados. En todo caso, como quiera que en este trámite se están solicitando medidas cautelares, no se requiere el envío de la demanda ni de la subsanación a la pasiva, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, la parte actora no subsanó en debida forma el reparo formulado por este Despacho frente a la súplica octava, en la que se le había indicado lo siguiente:

“De igual forma, en la súplica octava se procura que se condene al extinto ISS hoy COLPENSIONES al reconocimiento, pago y traslado del cálculo actuarial del trabajador por su no afiliación, respecto a las cotizaciones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por todo el tiempo laborado desde el 1° de enero de 1992 al 28 de febrero de 2002. Sin embargo, tal solicitud no encuentra fundamento en los hechos expuestos en la demanda y en todo caso, frene a esta súplica no se agotó la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, como lo exige el artículo 6° del CPTSS.

Conforme lo anterior, la parte actora deberá precisar tales situaciones, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 ibidem.”

De la revisión del escrito de subsanación, se advierte que el demandante insiste en formular tal pretensión, en los mismos términos en que fue planteada inicialmente, sin acreditar que se haya

surtido reclamación administrativa frente a tal pedimento y en todo caso, sin tener un soporte fáctico que lo respalde.

El texto literal de la referida súplica es el siguiente:

“Subsidiariamente se condene al el Instituto de los Seguros Sociales ahora Colpensiones, a reconocer, pagar y trasladar al TRABAJADOR el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones por los riesgos I.V.M., de los periodos comprendidos Primero (01) enero de Mil Novecientos Noventa y dos (1992) hasta Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Dos (2002) por la no afiliación del trabajador al señor JOSE ARIEL GIRALDO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía número 4.378.852 de Balboa Risaralda, por todo el tiempo laborado al sistema General de Pensión y Seguridad Social. Teniendo en consideración la reclamación administrativa presentada ante la entidad.”

Ahora bien, en la reclamación administrativa surtida ante COLPENSIONES se solicitaba:

“1. Que de parte de COLPENSIONES, se haga el estudio de la certificación emitida por el señor HUMBERTO ROJAS MURCIA, Ingeniero Civil, (...), quien declara que el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE (...), laboro a su servicio como maestro de obra según los contratos certificados el pasado primero de febrero de 2002.

2. Se declare que no están reportados los aportes a pensión por parte del patrono señor HUMBERTO ROJAS MURCIA, Ingeniero Civil (...), a la historia laboral de COLPENSIONES a favor del señor JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE (...), en calidad de trabajador, razón por la cual a la fecha y aun teniendo la edad cumplida no puede acceder a su derecho a obtener la pensión por vejez.

3. Como consecuencia de la anterior declaración COLPENSIONES requiera al señor HUMBERTO ROJAS MURCIA, Ingeniero Civil (...), para que cancele los aportes que certifica en el documento fechado el primero de febrero de 2002.

4. Que COLPENSIONES, realice las liquidaciones pertinentes a fin de establecer el monto total de aportes a pensión dejados de cancelar por parte del patrono señor HUMBERTO ROJAS MURCIA, Ingeniero Civil, (...), a la historia laboral de COLPENSIONES a favor del señor JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE (...).

5. Solicitar respetuosamente a COLPENSIONES realizar las acciones pertinentes, a fin de obtener el pago de los aportes y sus respectivos intereses a pensión y de esta forma el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE (...), pueda acceder a su pensión por vejez.”

Conforme lo anterior, resulta claro que lo que el accionante le solicitó a COLPENSIONES fue que se iniciaran las respectivas acciones de cobro de los aportes en seguridad social a pensiones ante el

empleador omiso y se realizara la respetiva liquidación del cálculo actuarial. Eso sí, en ningún momento se pretendió que tal Administradora reconociera, pagara y trasladara al trabajador el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de realizar por el demandando HUMBERTO ROJAS MURCIA.

Así las cosas, a pesar de habersele señalado previamente tal situación, la parte actora no acreditó la reclamación administrativa frente a tal súplica y en consecuencia, no se cumple con el requisito de que trata el artículo 6 del CPTSS.

Ahora bien, insiste el Despacho en que tal pedimento no guarda coherencia lógica con la situación fáctica expuesta, como quiera que en los hechos de la demanda se expone que fue el supuesto empleador HUMBERTO ROJAS MURCIA, quien no realizó el pago de aportes a pensión del demandante, por lo que no resulta acorde que se solicite de COLPENSIONES el reconocimiento, pago y traslado del cálculo actuarial al demandante cuando éste no fungió como su patrono o por lo menos, dentro del escrito gestor, no se indica cuál es la razón para solicitar tal condena frente a la Administradora de Pensiones.

En ese orden, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que se insiste en la falencia antes descrita.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE, en contra del señor HUMBERTO ROJAS MURCIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46a308aa737dfa13a875ee36ff9e7520f23f3659d62c60fcab1ef89e4b7e66**

Documento generado en 23/11/2021 02:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>